



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 195-2008-LIMA

Lima, dos de junio de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación número ciento noventa y cinco guión dos mil ocho guión Lima seguida contra Moisés Neptalí Holguín Fiestas por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince - San Isidro, Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecinueve expedida con fecha seis de enero del año en curso, obrante de fojas setecientos ochenta a setecientos noventa y siete; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, durante la investigación realizada se ha logrado acreditar que el investigado Moisés Neptalí Holguín Fiestas entabló conversaciones con una litigante, la señora Giuliana Cecilia Gilardi Dávila, quien era parte demandante en un proceso judicial que se sustanciaba ante el Juzgado de Paz Letrado donde el mencionado servidor se desempeñaba como Secretario Judicial. Estas conversaciones fueron registradas en audio y de su contenido se aprecia la abierta coordinación que realizaba el referido investigado para que le sean entregados quinientos dólares de forma subrepticia, colocados entre otros documentos, con la finalidad de favorecer a la mencionada litigante en el proceso que seguía. Por otro lado, a partir de la visita realizada por el Órgano de Control se incautó al señor Holguín Fiestas una botella de vino, que inicialmente refirió falazmente era regalo de una colega del trabajo, sin proporcionar su nombre, para luego reconocer que era un regalo recibido por usuarios judiciales, en contravención a las prohibiciones establecidas expresamente en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Segundo:** La resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha seis de enero del año en curso, describe los hechos con objetividad, los califica sobre la base de la infracción a las prohibiciones establecidas para los auxiliares jurisdiccionales en el artículo cuarenta y uno, incisos a) y b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, artículos doscientos uno, incisos uno y seis, así como doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asocia la conducta disfuncional del servidor investigado con el descrédito que ha ocasionado a la institución, considerando su conducta como una que sin ser delito ha causado menoscabo a la función y desmerecimiento del Poder Judicial entre la ciudadanía; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

#Pág. 2, INVESTIGACION N° 195-2008-LIMA

en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descrita en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** De la revisión de los actuados y de la compulsa probatoria se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor investigado, además no puede dejar de apreciarse la forma en la que ha faltado a la verdad como estrategia de defensa, persistiendo en su falta de lealtad y buena fe al ser parte del procedimiento de investigación; debido a esto, no es posible que el Poder Judicial pueda mantener a una persona de estas características entre sus trabajadores. La lucha contra la corrupción es el principal objetivo de la actividad de control, por lo cual la respuesta ante casos como el presente, requiere de una acción institucional firme, sustentada en la normatividad interna y el aseguramiento del derecho de defensa; pero sin admitir argucias ni efectismos que nieguen el respeto de las garantías del debido procedimiento; **Sexto:** En lo concerniente al escrito de nulidad presentado por el recurrente Holguín Fiestas, se aprecia que la entonces Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura sí emitió la resolución de avocamiento cuando el conocimiento de la investigación fue de su competencia. Así se desprende de la resolución número dieciocho y de fecha dos de octubre de dos mil nueve, que da inicio al segundo tomo del expediente. No se requería pues, como interpreta el recurrente otra resolución de avocamiento de parte del nuevo Jefe del Órgano de Control Disciplinario. Tampoco se ha lesionado su derecho de defensa al no permitírsele informar oralmente, pues la precitada resolución de avocamiento le fue notificada y de acuerdo al artículo noventa y ocho del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, pudo haber solicitado entonces el informe oral. No es admisible que el señor Holguín Fiestas alegue en este momento que la notificación cuyo cargo obra a fojas setecientos setenta y nueve, no fue recibida por él y que debió notificársele en su domicilio real. Los "problemas internos" de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, cuya sede institucional él fijó como domicilio procesal, no pueden justificar la ineficacia de la notificación; **Sétimo:** Por último, en lo que concierne al escrito de apersonamiento de los representantes de la sociedad ante la Oficina de Control de la Magistratura y su observación sobre el posible

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 195-2008-LIMA

contenido penal de la conducta del señor Holguín Fiestas, que aquí se investiga por su incidencia sobre la correcta prestación del servicio público de justicia, como bien jurídico de alcance administrativo, deberá ser solicitado expresamente la remisión de copias al Ministerio Público, en tanto la calificación como delito corresponde a una declaración judicial; **Octavo:** Que, se encuentra probado que el servidor quejado ha incurrido en notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, que ha atentado gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial y desmerece ante la opinión pública, siendo de aplicación el artículo doscientos uno, incisos uno y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Noveno:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor Moisés Neptalí Holguín Fiestas por su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince - San Isidro, Corte Superior de Justicia de Lima. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General